

Auto No. 1600  
Radicado: «RADICACION\_»  
Condenado: SEBASTIAN GIRALDO VILLA  
Identificación: 1.060.653.166  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Asunto: «DECISION»  
Fecha del auto: trece (13) de septiembre de 2021



## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **SEBASTIAN GIRALDO VILLA** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad.

### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

- a. El (la) señor (a) SEBASTIAN GIRALDO VILLA fue condenado (a) a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa equivalente a un (1) s.m.l.m.v. para el año 2017, como responsable del punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
- b. Esta Judicial en audiencia pública celebrada el diez (10) de octubre del año 2019, le concedió el subrogado de la libertad condicional y le fijó un período de prueba de once (11) meses y veintiséis (26) días para el efecto se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Auto No. 1600  
Radicado: «RADICACION\_»  
Condenado: SEBASTIAN GIRALDO VILLA  
Identificación: 1.060.653.166  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Asunto: «DECISION»  
Fecha del auto: trece (13) de septiembre de 2021

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa por valor equivalente a un (1) s.m.l.m.v. para el año 2017 a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor (a) **SEBASTIAN GIRALDO VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.166 dentro del proceso con radicado No. 17873-61-06-803-2017-60306-00 NI 8710 (LEY 906/2004), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Al NO verificarse cancelación de la multa por valor equivalente a un (1) s.m.l.m.v. para el año 2017 a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta Capital.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS<sup>1</sup>**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

<sup>1</sup> Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 1600  
Radicado: «RADICACION»  
Condenado: SEBASTIAN GIRALDO VILLA  
Identificación: 1.060.653.166  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Asunto: «DECISION»  
Fecha del auto: trece (13) de septiembre de 2021

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_ de 2021

Dra. MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL  
Agente del Ministerio Público  
Pasa hoy \_\_\_\_\_

SEBASTIAN GIRALDO VILLA  
Condenado (a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES  
NOTIFICACIÓN POR RES. ADO

FECHA \_\_\_\_\_

ESTADO \_\_\_\_\_

Responsable

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario